



## RESOLUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 001-073683.

En fecha 9 de noviembre de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Consumo solicitud, formulada por D [REDACTED] de acceso a información pública, solicitud que quedó registrada con el número de expediente [REDACTED] que tenía el siguiente tenor literal

*“Solicito información sobre el número de expedientes informativos, de investigación o sancionadores abiertos desde el Ministerio de Consumo por infracciones a la normativa de protección de los consumidores desde asumió la potestad sancionadora el 28 de mayo de 2022 tras la modificación del Texto Refundido de la Ley General para la de Defensa de los Consumidores y Usuarios (artículo 52 bis)*

*Asimismo, solicito información sobre los nombres de las empresas objeto de dichos expedientes y los motivos de los mismos ”*

Con fecha 9 de noviembre esta solicitud fue asignada a la Dirección General de Consumo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) para su resolución

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve la aceptación parcial del derecho de acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D [REDACTED]

En cuanto a la petición de información del número de expedientes informativos, de investigación o sancionadores abiertos desde el Ministerio de Consumo por infracciones a la normativa de protección de los consumidores desde asumió la potestad sancionadora el 28 de mayo de 2022 tras la modificación del Texto Refundido de la Ley General para la de Defensa de los Consumidores y Usuarios (artículo 52 bis), se comunica que en la fecha de contestación de la petición formulada son 13 el número de asuntos sobre los que esta unidad ha iniciado diligencias preliminares en el sentido del artículo 17 2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria

El artículo 14 apartados e), g) y h) de la LTAIBG prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para

*( ) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*

*( ) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control*

*h) Los intereses económicos y comerciales ”*

El apartado segundo del mismo precepto establece que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso ”*

CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]



El proceso de aplicación de los mencionados límites exige tener en cuenta los criterios interpretativos emanados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG)

En relación con la primera de las restricciones aludidas, la relativa a las letras e) y g) del artículo 14.1 LTAIBG, es necesario acudir al criterio interpretativo que el CTBG junto con la Agencia Española de Protección de Datos acordaron el 24 de junio de 2015 mediante Criterio Interpretativo (en adelante CI/002/2015). Se trata de una cuestión que ha sido además abordada por la doctrina jurídica y por los órganos de las diversas Comunidades Autónomas responsables de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de transparencia (Resolución 6/2018 Consejo de Transparencia de Aragón por la que se resuelve la Reclamación 21/2017, Consulta 001/2016 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, Dictamen 1/2016, de 11 de mayo, y Resolución 119/2016, de 28 de septiembre de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, entre otros)

De conformidad con el aludido CI/002/2015, se establece que, en relación con la aplicación de los límites de acceso del artículo 14 de la LTAIBG, los mismos no operan de forma automática, sino que deberá justificarse *“el test del daño o del interés público”* para poder denegar total o parcialmente el derecho de acceso. En este sentido, cabe señalar que se ha realizado una ponderación en cuanto a la aplicación de los límites, no reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada ya que se pone en riesgo la investigación y posible sanción de las posibles infracciones que se hayan cometido. No debe facilitarse, en este momento procedimental, el acceso a los documentos e información solicitados, ni tan siquiera a la denominación de las empresas sobre las que concurren las actuaciones de esta administración, por entender que, de hacerlo, se afectaría negativamente a la eficacia de los procedimientos administrativos en trámite de investigación de infracciones y, en su caso, de imposición de sanciones. Ello es especialmente relevante en lo atinente a la conducta de los investigados en relación con el requisito de la culpabilidad, lo que lleva a determinar una graduación de la sanción, si finalmente se incoara algún expediente sancionador sobre los actualmente investigados. La culpabilidad es un criterio avalado por la jurisprudencia tanto del Supremo (STS Rec 7707/2000, 18 de marzo de 2005) como por el Tribunal Constitucional, que reiteradamente señala el principio de culpabilidad como un principio estructural básico del Derecho administrativo sancionador (STC 246/1991 de 19 de diciembre). En el mismo sentido en el FJ 4 de la Resolución sobre la Reclamación 119/2016 y en el apartado 2 del Dictamen 1/2016, la GAIP (Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública) sienta como criterio interpretativo que el límite del art. 14 e) y 14 g) no protege los derechos o intereses de las personas jurídicas investigadas, sino las actividades administrativas de prevención, investigación o sanción de las infracciones. Por ello, desvelar información acerca de los nombres de las empresas objeto de las actuaciones de esta administración, así como los motivos por los que se están practicando dichas actuaciones de investigación compromete el cumplimiento de la actuación sancionadora por la autoridad competente en un momento posterior.

Y en relación con la segunda de las restricciones aludidas, a saber, la relativa a los intereses económicos y comerciales, debemos tener presente el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, acerca de la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h) de la LTAIBG perjuicio para los intereses económicos y comerciales. En el mismo, se sientan los criterios para la mencionada exclusión, distinguiéndose el ámbito de la publicidad activa del ejercicio del derecho de acceso. Con carácter preliminar se define que por *“intereses económicos”* se entienden *“las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”* y por *“intereses comerciales”* *“las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en materias relativas al intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”*. Centrándonos en el ámbito de ejercicio del derecho de acceso, se establece que el mencionado límite no opera de manera automática, sino que



exige que el daño sea *“sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información”* Interesa recordar que, analizados todos y cada uno de las actuaciones que actualmente se están realizando por parte de esta administración, en virtud del artículo 52 bis 6 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se aprecia que, el mero hecho de divulgar que existen varias empresas que están bajo investigación, con conocimiento para el público de sus nombres y actividad, tal y como se requiere por la presente, implica el acceso por parte de un tercero a cierta información que de forma razonable y no meramente hipotética debilita la posición en el mercado de estas empresas, pudiendo producir un detrimento de su competitividad al darse a conocer que dichas empresas están siendo investigadas. Ello es especialmente dañoso si, finalmente, tras las oportunas diligencias, el asunto concluye con un archivo de las actuaciones practicadas, lo que, a priori, no puede determinarse.

Por lo anteriormente expuesto, en relación con la petición de información de los nombres de las empresas objeto de potenciales expedientes y los motivos por los que se están investigando, se resuelve desestimando la misma, por entender que aplican los límites de los apartados e), g) y h) al derecho de acceso formulado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Bibiana Medialdea García